

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **174**

Fecha: 16/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2021 00153	Ordinario	JOSE ALIRIO - COBO LEMOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedecer Superior y liq. costas A cargo de Porvenir S.A y Colpensiones NMF	15/11/2023	
19001 31 05 002 2021 00259	Ordinario	OSCAR HUMBERTO - RIOS RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto aprueba liquidacion costas y archivo NMF	15/11/2023	
19001 31 05 002 2022 00202	Ordinario	DILVER ORLANDO - COMETA QUINA	CARLOS JULIO - URBANO	Auto repone para revocar Auto LHB	15/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00022	Ordinario	ROCIO JANETH - CEBALLOS ORDÓÑEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Jueves 14 - marzo - 2024. Hora. 9:30 am. NMF	15/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00049	Ordinario	CARLOS HUMBERTO - ILLERA MONTOYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Lunes 22-Enero-2024. Hora. 9:30 a.m. NMF	15/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00079	Ordinario	MARIA GLADIS - FERNANDEZ YOTUMBO	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS 2-Abril-2024. Hora:9:30 a.m. NMF	15/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00124	Ordinario	(JFRB) HECTOR FABIO - PEREZ QUICENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto reconoce personería Para actuar a la mandatari judicial de la sociedad demandada Porvenir S.A., Dra. María cristina Buchel Fierro/JFRB	15/11/2023	1
19001 31 05 002 2023 00124	Ordinario	(JFRB) HECTOR FABIO - PEREZ QUICENO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite contestación y fija auds Ar 77 y 80 CPTSS Señala nueva fecha para la Audiencia Virtual lunes 04 diciembre 2023 H:09:30 a.m./JFRB	15/11/2023	1
19001 31 05 002 2023 00187	Ordinario	(NMF) JUAN SEBASTIAN - MUÑOZ HURTADO Y OTROS	CLINICA LA ESTANCIA S.A.	Auto admite demanda Reconoce personería Dra. Rosa Montalvo. NMF	15/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00195	Fueros Sindicales	(NMF) JARY - VELASCO	ASEP - SINDICATO-	Auto obedecer Superior y liq. costas A cargo del demandante. NMF	15/11/2023	
19001 31 05 002 2023 00245	ACCIONES DE TUTELA	LUZ MARINA - PARDO GALINDEZ	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Auto admite tutela NMF	15/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
SECRETARIO



AUTO DE SUSTANCIACION No.415

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ALIRIO COBO LEMOS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR.
RAD. 19001310500220210015300**

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **ADICIONÓ Y ACLARÓ** el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y de consulta para “*ADICIONAR dentro de los valores a devolver por la AFP PORVENIR S.A. a COLPENSIONES: (i) la indexación de los gastos de administración, (ii) las sumas depositadas en el fondo de garantía de pensión mínima, (iii) las sumas pagadas por las pólizas de los seguros previsionales y (iv) se aclara que la devolución de las sumas adicionales de las aseguradoras es única y exclusivamente si dicho rubro se hubiere causado*” y en lo demás **CONFIRMÓ** la sentencia del 10 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en providencia del 08 de agosto del 2023, mediante la cual se **ADICIONÓ Y ACLARÓ** el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia objeto de apelación y de consulta y en lo demás **CONFIRMÓ** la sentencia del 10 de agosto de 2022 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de COSTAS en este asunto, conforme se ordenó en providencia de Primera y segunda Instancia.

NOTIFÍQUESE


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.174 FIJADO HOY, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: JOSE ALIRIO COBO LEMOS

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” –
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR.**

RAD. 19001310500220210015300

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en favor de la parte demandante JOSE ALIRIO COBO LEMOS

AGENCIAS EN DERECHO EN 1ª INSTANCIA

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.....\$ 2.320.000. oo

AGENCIAS EN DERECHO EN 2ª INSTANCIA

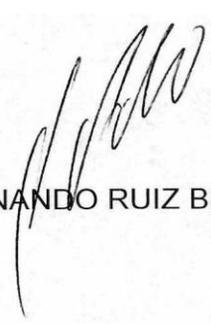
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A\$ 1.160.000. oo

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES– COLPENSIONES.....\$ 1.160.000. oo

TOTAL, COSTAS **\$ 4.640.000. oo**

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MTCE.

EL SECRETARIO,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No.889

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: OSCAR HUMBERTO RIOS RAMIREZ C.C 6.558.397
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD. 19001310500220210025900**

Por ser necesario se procederá a ordenar aprobar la liquidación de costas que antecede, disponiéndose el archivo de las diligencias previa cancelación del registro respectivo en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada dentro del presente asunto en primera y segunda instancia, la cual queda en firme en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. (\$2.320.000.00) a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A, y en UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000.00) a cargo de COLPENSIONES en favor de la parte demandante OSCAR HUMBERTO RIOS RAMIREZ.

SEGUNDO: PROCEDER al **ARCHIVO** de las diligencias, previa cancelación de la radicación en el Sistema de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 174 FIJADO HOY, 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 887

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DILVER ORLANDO COMETA QUINA – C.C. No. 10.302.043
APDO: ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO
DDO: CARLOS JULIO URBANO
RAD. 19001310500220220020200

Se encuentra el presente asunto a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 719 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso el archivo del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo tanto, se torna necesario abordar el estudio del recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación, a lo cual se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Frente a la procedencia del recurso de reposición el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 63 establece:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Observando la fecha de presentación del petitorio, se tiene que el recurso de reposición fue presentado el 05 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término legal.

Analizada la inconformidad se tiene que el ataque va dirigido a la orden del archivo del proceso; aduce la recurrente que una vez requerido por el despacho frente al traslado inicial de la demanda, realizó el envío respectivo mediante correo electrónico y de manera física a través de la empresa de mensajería 4/72, en igual sentido, señala que con la presentación del recurso remite evidencia del traslado de la demanda.

Argumenta además que debió darse aplicación por analogía a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual hace referencia al desistimiento tácito.



Visto lo anterior, es menester traer a colación las consideraciones expuestas por la H. Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, y la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia STL1456-2022 expediente T 65660, en relación con la diferencia entre el desistimiento tácito aplicable al procedimiento civil y familia y el principio de contumacia establecido en el artículo 30 CPTSS, en material laboral.

La H. Corte constitucional realiza un parangón entre las dos figuras jurídicas, así:

“Observa la Corte en todo caso que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito cumplidas las condiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencia el otorgamiento de mayores poderes al juez para impulsar el proceso laboral y garantizar efectivamente los derechos de los trabajadores. Finalmente, reitera la Sala, que esta Corporación frente a la regulación de los procesos judiciales ha sostenido consistentemente que no son comparables porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad.”¹

Siguiendo el postulado anterior, La H. Corporación Laboral, señaló que:

“Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el párrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si

¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-868 de 03 de noviembre de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.



bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como se observa, se trata de una figura procesal que propende por el adelantamiento del proceso, pese a la incuria de las partes, y sólo como sanción procesal ante la indiferencia de la parte actora en procurar el llamado del contrario, pero jamás, como obstáculo insalvable impuesto por el propio juzgador que impida el adelantamiento del juicio.»²

Aunado a lo anterior, en sentencia STL12071-2020 expediente T 91175³, la Sala de Casación Laboral señaló que, el archivo a que hace referencia el art. 30 del CPTSS es provisional y que de este no se desprenden las consecuencias jurídicas del desistimiento tácito, por lo que el recurrente del auto por medio del cual se archiva el proceso por contumacia, tendría la potestad de solicitar al juzgador su desarchivo y realizar las actuaciones tendientes a lograr la notificación del demandado.

Tal como se observa, no es dable al Despacho por analogía aplicar la figura del desistimiento tácito preceptuada en el procedimiento general, como lo solicita el apoderado judicial del demandante, al existir norma propia y especial que regula la inactividad de la parte actora, toda vez que esto resultaría en desmedro de los derechos del trabajador, pues ante la ausencia de actuaciones que den cuenta de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro de los 6 meses posteriores a ser proferido, debe operar por ser más favorable los efectos jurídicos de la contumacia estatuida en el procedimiento laboral, tal y como fue resuelto en el auto aquí recurrido.

En consecuencia, atendiendo a la manifestación de interés de dar continuidad al proceso realizada por el apoderado demandante, el despacho dispondrá reponer para revocar el auto recurrido conforme a las razones de orden legal y jurisprudencial expuestas en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral. STL1456-2022 de 09 de febrero de 2022. Expediente T 65660. M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral. Sentencia STL12071 de 09 de diciembre de 2020. Expediente T 91175. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez.



RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 719 proferido el 31 de agosto de 2023 dentro del asunto reseñado de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 174 FIJADO HOY, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 892

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DTE:
ROCIO JANETH CEBALLOS ORDOÑEZ C.C 34.556.269
Apdo: HAROLD MOSQUERA RIVAS.
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCION S.A.
RAD: 1900131050022023-0022-00**

Advierte el Despacho que los apoderados de las demandadas en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto como apoderado principal al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cedula ciudadanía No. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 53.302 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER Personería para actuar a Dr. JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.543.939, portador de la Tarjeta Profesional número 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada AFP PROTECCION S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera



CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. JUAN PABLO AMEZQUITA COLAZOS, apoderado de la AFP PROTECCION S.A, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Jueves catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 174 FIJADO HOY, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 893

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS HUMBERTO ILLERA MONTOYA C.C 6.264.669
Apdo: Harold Mosquera Rivas.
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
RAD: 1900131050022023-00049-00

Advierte el Despacho que los (las) apoderados (a) de las demandadas en escrito que antecede dieron contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado principal al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con cedula ciudadanía No. 16.736.240 con tarjeta profesional No. 53.302 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” al Doctor ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, que se identifica con cédula No. 1.061.709.248 de Popayán-Cauca con Tarjeta Profesional No. 220.977 del C. S. de la J dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. ANDRES ALFREDO BERNAL MUÑOZ, apoderado de la ADMINISRTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar a la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.431.353, portadora de la Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera

CUARTO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por la Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO, apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Lunes veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro**



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

(2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 174 FIJADO HOY, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 894

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA GLADIS FERNANDEZ YOTUMBO
APDO: Antonio Luna Urrea
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS – PROTECCION S.A.
RAD: 190013105002-2023-00079-00

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandada en escrito que antecede dio contestación a la presente demanda, revisada, se observa que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo advertir sobre las sanciones que pueden aplicarse en caso de no comparecer a la diligencia programada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER Personería para actuar a Dr. JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 10.543.939, portador de la Tarjeta Profesional número 53.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada AFP PROTECCION S.A., dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia presentada por el Dr. JUAN PABLO AMEZQUITA COLAZOS, apoderado de la AFP PROTECCION S.A, dentro del asunto de la referencia, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento, contemplada en el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **día Martes dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta (9:30 a.m.) de la mañana**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones contempladas en el inciso 6º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CUARTO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 5° de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 174 FIJADO HOY, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0 8 9 1

Popayán, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DDEMANDANTE: HECTOR FABIO PÉREZ QUICENO
APODERADO(A): Dra. MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA
DEMANDADAS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y,
COLPENSIONES
APODERADOS: Dra. MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO
Dr. ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ
RADICADO: 19 001 31 05 002 2023 00124 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la mandataria judicial de la sociedad demandada, PORVENIR S.A., en el momento de instalar la audiencia virtual, programa para la mañana de hoy; evidencia el Despacho que efectivamente hubo un error con la identificación del demandante en la respectiva contestación, razón por la cual, se presenta una nueva contestación de la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A., con la identificación correcta del señor HECTOR FAVIO PÉREZ QUICENO, parte demandante.

Revisado el escrito de las contestaciones de la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia se procederá a su admisión y, en consideración al escrito que antecede, suscrito por la apoderada demandante, se fijará fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicaran las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previo reconocimiento de personería a los actuales apoderados judiciales de la parte demandada, para que pueda actuar en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada, Doctora **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.431.353** expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. **148.996** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, en los términos a que se refiere el poder que se considera.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

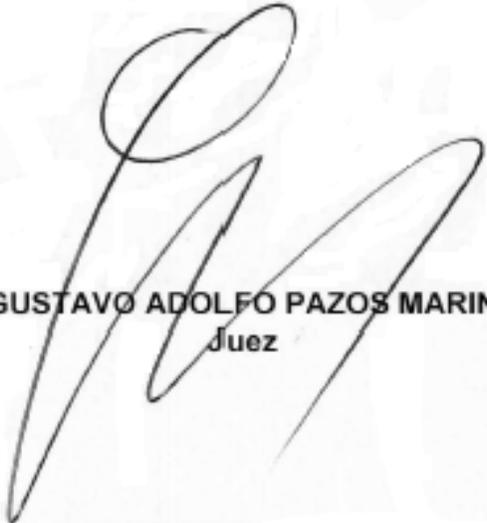
SEGUNDO: ADMITIR la Contestación de Demanda Ordinaria Laboral presentada por la mandataria judicial de la parte demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, enviada electrónicamente en la fecha (15 de noviembre de 2023).

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la **audiencia obligatoria** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así como la de trámite y juzgamiento, en la cual se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia que ponga fin a la instancia, contempladas en el **artículos 77 y 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social** respectivamente, conforme a la apretada programación de audiencias del Despacho, la hora de las **09:30 de la mañana** del día **lunes cuatro (04) de diciembre de 2023**, dentro de la cual deberán comparecer las partes con o sin apoderado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones contempladas en el inciso 6º del **artículo 77** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de no estar de acuerdo con la evacuación de las etapas procesales consagradas en el **artículo 80** del **Código Procesal del Trabajo** y de la **Seguridad Social**, en la misma, tal como se dispuso en el numeral anterior, deberán manifestar su inconformidad dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: PUBLICAR el aviso pertinente conforme lo establece el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 5º de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

Jfrb/



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **174** FIJADO HOY, **16** de **noviembre de 2023**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 a.m.

Secretario

jfrb



AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HURTADO, MILER MUÑOZ TRIVIÑO y MILTON CESAR ESCOBAR QUIÑONEZ
Demandado: CLINICA LA ESTANCIA S.A
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00187-00

Los señores, JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HURTADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.730.271 expedida en Popayán, MILER MUÑOZ TRIVIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.306.323 expedida en Popayán y MILTON CESAR ESCOBAR QUIÑONEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.292.336 expedida en Popayán, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Rosa María Montalvo Benavides, instaura demanda ordinaria laboral contra CLINICA LA ESTANCIA S.A, representada legalmente por su gerente o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

De las pruebas aportadas, se observa que algunas son ilegibles tales como: el denominado “*otro si No. 004*” (folio 28), “*modificatorio al contrato de trabajo*” (folio 31 a a35) 2.-*Copia del proceso disciplinario de los accionantes* (folios 50; 55 a 58, 64 a 82; 84; 86 a 88; 91 a 109; 111) 4.-*Respuesta a Recurso de Reposición* (folios 133-138); incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CPTSS.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ROSA MARIA MONTALVO BENAVIDES quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 37.012.859, portadora de Tarjeta Profesional No. 221.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los señores JUAN SEBASTIAN MUÑOZ



HURTADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.730.271 expedida en Popayán, MILER MUÑOZ TRIVIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.306.323 expedida en Popayan y MILTON CESAR ESCOBAR QUIÑONEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.292.336 expedida en Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por los señores JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HURTADO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.061.730.271 expedida en Popayán, MILER MUÑOZ TRIVIÑO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.306.323 expedida en Popayan y MILTON CESAR ESCOBAR QUIÑONEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.10.292.336 expedida en Popayán, en contra de CLINICA LA ESTANCIA S.A, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No.174 FIJADO HOY, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO DE SUSTANCIACION No. 414

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Demandante: JARY VELASCO C.C No.10.539.147
Coadyuvante: ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS DE
POPAYAN – ASEP
Apoderado: Dr. Harold Mosquera Rivas
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00195-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, **REVOCÓ** la Sentencia del 26 de septiembre de 2023, proferida por este Juzgado dentro del presente proceso, se dispondrá obedecer lo resuelto por el Superior, debiendo en consecuencia EFECTUAR por secretaria la liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior Funcional en Providencia del 5 de octubre de 2023, mediante la cual **REVOCÓ** la Sentencia del 26 de septiembre de 2023 proferida por el suscrito Juez Segundo Laboral del Circuito dentro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en primera instancia, a cargo del demandante JARY VELASCO, la suma de un (1) SMLMV equivalentes a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000,00), que deberá tenerse en cuenta en la liquidación concentrada de costas que realizará la Secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 174 FIJADO HOY, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



Referencia: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
Demandante: JARY VELASCO C.C No.10.539.147
Coadyuvante: ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS DE
POPAYAN – ASEP
Apoderado: Dr. Harold Mosquera Rivas
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Radicación: 19-001-31-05-002-2023-00195-00

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

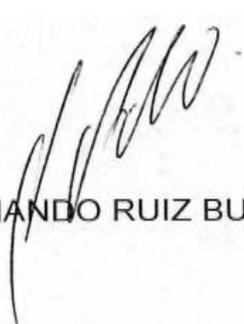
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

El suscrito Secretario del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, procede a practicar la liquidación de costas, a cargo de la parte demandante JARY VELASCO en favor de la parte demandada MUNICIPIO DE POPAYÁN

Agencias en derecho en 1ª instancia	\$	1.160.000.00
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$	1.160.000.00
Costas de Secretaría	\$	00.00
Total costas	\$	2.320.000.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS.

EL SECRETARIO,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 888

Popayán, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: LUZ MARINA PARDO GALINDEZ C.C No.25.411.722
DDO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
RAD. 190013105002202300245-00

La señora LUZ MARINA PARDO GALINDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.411.722 actuando a nombre propio, ha instaurado acción de tutela en contra del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, al considerar vulnerado su derecho de petición.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional, procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARINA PARDO GALINDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.411.722, contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, por lo tanto al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la entidad accionada, suministrar copia electrónica del respectivo líbello y los anexos de rigor, para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerza en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

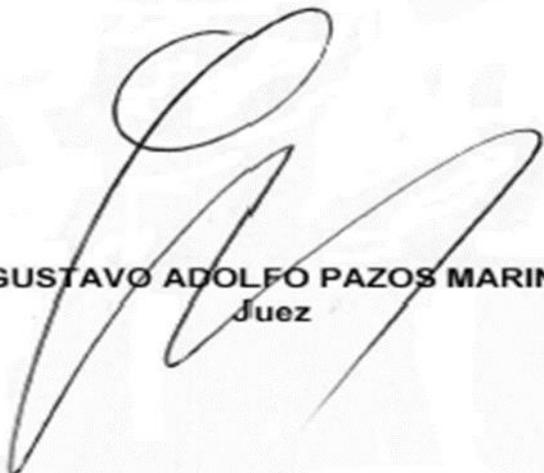
TERCERO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

CUARTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.



QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

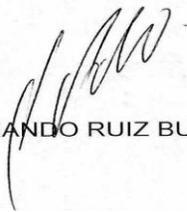


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 174 FIJADO HOY, **16 DE NOVIEMBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

SALA 2
AVISO DE AUDIENCIAS - TRAMITE: PRACTICA PRUEBAS - ALEGATOS Y JUZGAMIENTO

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA	HORA
2023 00124 00	ORDINARIO LABORAL	HECTOR FABIO PÉREZ QUICENO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES	DICIEMBRE 04 / 2023	09:30 a.m.
		Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA FERNANDA MARTÍNEZ MEDINA	Apdo(a)(s): Dr(a)(s): MARIA CRISTINA BUCHLEI FIERRO ANDRÉS ALFREDO BERNAL MUÑOZ		

Popayán, Cauca, **16 de noviembre** de 20232 PUBLICADO EN LUGAR VISIBLE (SE ADJUNTA COPIA EN PDF AL ESTADO ELECTRÓNICO RESPECTIVO)


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario